

AUTO N. 01874

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2020ER16970 del 27 de enero del 2020, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** con NIT 860.015.536-1, presentó el informe de caracterización de vertimientos junto con los soportes del muestreo realizado en campo el día 2 de diciembre del 2019, en su sede principal ubicada en la Carrera 7 No. 40-62, de la Localidad de Chapinero, en la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA, en el marco de sus funciones de control y vigilancia y, realizó el estudio del radicado 2020ER16970 del 27 de enero del 2020, lo que condujo a que posteriormente se emitiera el **Concepto Técnico No. 11885 del 22 de septiembre del 2022**, en el cual se evaluó y analizó técnicamente el informe de caracterización de vertimientos remitido por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** con NIT 860.015.536-1, en donde se registraron presuntos incumplimientos normativos en este tema.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 11885 del 22 de septiembre del 2022**, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

“(…)

5.1 Datos generales de la caracterización de vertimientos.

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2020ER16970 del 27/01/2020, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO ubicado en Carrera 7 N 40-62.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Pozo de inspección interno (plazoleta) N: 4° 37'678" W: 74°3'875"
Fecha de la Caracterización	02/12/2019.
Laboratorio Realiza el Muestreo	CONOSER LTDA: Alcalinidad Total, Color Real (436,525, 620 Nm), Cromo, DBO5, DQO, Dureza Cálctica, Dureza Total, Fenoles, Fosforo Reactivo Total, Ortofosfatos, Grasa y Aceites, Caudal, pH, Solidos Sedimentables, Temperatura, Nitratos, Nitritos, Cadmio, Nitrógeno Total, Plata, Plomo, Solidos Suspendidos Totales, Tensoactivos Anionicos - SAAM. ANALQUIM LTDA: Ortofosfatos, fosforo, nitratos, nitrógeno amoniacal, nitrógeno total. HIDROLAB: Cianuro, plata, cadmino, cromo, mercurio y plomo.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	CONOSER LTDA: Resolución 0919 del 26 de agosto de 2019.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	ANALQUIM LTDA.: Resolución 0822 del 6 de agosto de 2019. HIDROLAB: Resolución 231 del 6 de marzo de 2019.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	2,27 L/seg

5.2 Resultados reportados en el informe de caracterización, Pozo de inspección interno (plazoleta) N: 4° 37'678" W: 74°3'875"

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Pozo de inspección interno (plazoleta) N: 4° 37'678" W: 74°3'875"	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	17,2 - 20,6	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	8,10 - 8,98	SI	NA
<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	<u>mg/L O2</u>	<u>300</u>	<u>524</u>	<u>NO</u>	<u>34,257024</u>
<u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</u>	<u>mg/L O2</u>	<u>225</u>	<u>228</u>	<u>NO</u>	<u>14,905728</u>

2

Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	15	SI	0,98064
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	1,0 - 1,5	SI	0,098064
Grasas y Aceites	mg/L	15	13,0	SI	0,849888
Fenoles	mg/L	0,2	0,2	SI	0,0130752
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	0,56	SI	0,03661056
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	9,7	NA	0,6341472
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	7,48	NA	0,48901248
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	1,7	NA	0,1111392
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,03	NA	0,00196128
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	65,5	NA	4,282128
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	85,7	NA	5,6027232
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,10	SI	0,0065376
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,001	SI	0,000065376
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,005	SI	0,00032688
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,001	SI	0,000065376
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,002	SI	0,000130752
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,01	SI	0,00065376
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	414	NA	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	711	NA	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	31	NA	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	34	NA	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,4	NA	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,6	NA	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,1	NA	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015.

(...)

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo anterior se le informa al representante legal del establecimiento cumplimiento normativo del informe de caracterización de los vertimientos, generados por del establecimiento **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** ubicado en Carrera 7 N 40-62 que una vez analizada la información relacionada con la caracterización de vertimientos remitida mediante Radicado No 2020ER16970 del 27/01/2020 se determina lo siguiente:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha : 02/12/2019 Pozo de inspección interno (plazoleta) N: 4° 37'678" W: 74°3'875" Demanda Química de Oxígeno (DQO) se reporta el valor de 524 mg/L, superando el límite máximo permisible establecido en la Resolución 631 de 2015 el cual es de 300 mg/L.</p>	<p>Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</p>	<p>Resolución 631 de 2015. "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones."</p>
<p>Fecha : 02/12/2019 Pozo de inspección interno (plazoleta) N: 4° 37'678" W: 74°3'875" Demanda Biológica de Oxígeno (DBO) se reporta el valor de 228 mg/L, superando el límite máximo permisible establecido en la Resolución 631 de 2015 el cual es de 225 mg/L.</p>	<p>Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</p>	<p>Resolución 631 de 2015. "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones."</p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11885 del 22**

de septiembre del 2022, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Resolución No. 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“(…) **Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	150,00

“(…) **ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(…)”

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 11885 del 22 de septiembre del 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte del **HOSPITAL**

UNIVERSITARIO SAN IGNACIO con NIT 860.015.536-1 con relación a los vertimientos realizados desde su sede principal ubicada en la Carrera 7 No. 40-62, de la Localidad de Chapinero, en la Ciudad de Bogotá D.C.; en el desarrollo de sus actividades de atención a la salud humana, toda vez que, sobrepasó los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

De acuerdo con caracterización del 2 de diciembre del 2019, allegada con el radicado 2020ER16970 del 27 de enero del 2020 para el pozo de inspección interno (plazoleta) N: 4° 37'678" W: 74°3'875"

Según Resolución No. 631 de 2015

- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro de **Demanda Química de Oxígeno (DQO) al reportar un valor de 524 mg/L O₂, siendo el límite de 200 mg/L O₂**, de conformidad a lo estipulado en el artículo 14, en concordancia con el artículo 16 de la Resolución No. 631 de 2015.
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro de **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) al reportar un valor de 228 mg/L O₂, siendo el límite de 150 mg/L O₂**, de conformidad a lo estipulado en el artículo 14, en concordancia con el artículo 16 de la Resolución No. 631 de 2015.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** con NIT 860.015.536-1, por lo vertimientos realizados desde su sede ubicada en la Carrera 7 No. 40-62, de la Localidad de Chapinero, en la Ciudad de Bogotá D.C.; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** con NIT 860.015.536-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 40-62, de la Localidad de Chapinero, en la Ciudad de Bogotá D.C.; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico No. 11885 del 22 de septiembre del 2022**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2024-16** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y

